

reconocimientos serán distintos cada día cuanto más lo permitan las circunstancias de las poblaciones, y nombrados con la única anticipación que fuere indispensable.

*Los que designe la Comisión provincial percibirán de los fondos provinciales 2,50 pesetas por el reconocimiento de cada mozo é igual cantidad por el de cualquiera otra persona, abonándole en este caso la parte interesada que le solicite, si no fuere notoriamente pobre; pero no tendrán derecho á retribución ni á honorario alguno de los fondos provinciales, así los facultativos castrenses como los demás que nombre la autoridad militar para el reconocimiento de los mozos (art. 113).*

Según el Reglamento para la declaración de exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física, los médicos que practiquen ante las Cajas de recluta ó las Comisiones provinciales los reconocimientos á que se refiere el artículo anterior tienen derecho:

A consultar como antecedentes de las alegaciones cuanto conste en los expedientes del reemplazo, formados por los Ayuntamientos (art. 23); á emitir su razonado juicio científico, conceptuando inútil para el servicio si del acto del reconocimiento resultare que el mozo reconocido tiene ó padece defecto ó enfermedad *no incluídos en el cuadro de inutilidades* que acompaña al presente Reglamento, y que por su cronicidad, permanencia y manifiesta incompatibilidad para el servicio constituya verdadera inutilidad, debiendo consignar expresamente en el certificado que obran así en virtud de la autorización que les otorga el presente artículo (artículo 25); á dejar de emitir su juicio facultativo respecto de la utilidad ó inutilidad para el servicio, si del acto del reconocimiento resultare que el mozo está padeciendo alguna enfermedad aguda, cuyas consecuencias no sea posible prever con toda seguridad hasta nuevo reconocimiento luego que dicho mal haya desaparecido (art. 25); á que las Comisiones provinciales faciliten para el reconocimiento de los mozos, dentro del edificio en que tenga lugar el juicio de exenciones, localidad *clara, decorosa* y convenientemente preparada para dichos reconocimientos (art. 30); á que las mismas faciliten colección de *gafas, oftalmoscopio, escalas visuales, optómetro, otoscopio, laringoscopio, estetoscopio, plexímetro, cinta métrica, algalias, speculum ani, pesos, estiletes y demás medios exploratorios* necesarios para el reconocimiento de los pre-

suntos inútiles, á fin de poder comprobar con ellos la certidumbre de los defectos ó enfermedades alegados; debiendo estar legalmente contrastados las gafas, las cintas métricas y los demás medios exploratorios que por su naturaleza lo exijan (art. 31); á que igualmente faciliten amanuense que escriba los certificados (artículo 32); y, por último, á que en ningún caso se haga efectiva la responsabilidad á que se refiere el art. 47 sin que previamente se haya procedido á la instrucción de un expediente gubernativo en que sean comprobados los hechos que motiven esta responsabilidad, expongan sus descargos los médicos interesados y den su dictamen pericial: en lo que se refiera á los civiles, la Real Academia de Medicina de Madrid; en lo tocante á los militares, la Junta superior facultativa del Cuerpo de Sanidad del Ejército, y respecto de la Armada, una Junta de jefes nombrada al efecto (artículo 48).

Enterados ya de los derechos de que gozan los facultativos como tales y cuando son *peritos*, veamos ahora cuáles son sus deberes en uno y otro caso.

Ya dijimos en el primer artículo de estos PRELIMINARES que por ser de carácter genérico el art. 259 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el cual dispone sin excepción alguna que el que *presenciar* la perpetración de cualquier delito público estará obligado á ponerlo inmediatamente en conocimiento del juez de instrucción, municipal ó funcionario fiscal más próximos al sitio en que se hallare, el facultativo que se encontrare en este caso tiene el deber de *denunciar* dichos delitos; este artículo tiene la sanción penal indicada en el mismo, é igualmente la que manifiesta el número 1.º del art. 599 del Código Penal, que dice así: «Serán castigados con las penas de 5 á 50 pesetas de multa ó reprensión: 1.º, los facultativos que notando en una persona á quien asistieron ó en un cadáver señales de envenenamiento ó de otro delito, no dieron parte á la autoridad inmediatamente, siempre que por las circunstancias no incurrieren en responsabilidad mayor.»

Según el art. 262 de la ley de Enjuiciamiento criminal, tienen el mismo deber de denunciar los delitos públicos aquellos que por razón de sus cargos, profesiones ú oficios tuvieron *noticia* de ellos; y si la omisión en dar parte fuere de un profesor en Medicina, Cirugía ó Farmacia, y el delito de los comprendidos en el tí-

tulo VIII del Código Penal (*Delitos contra las personas*), ó en el artículo 483, capítulo I, título XI (*Suposición de partos*), ó en el capítulo III del título XII (*Abandono de niños*), su responsabilidad es mayor y la multa no podrá bajar de 25 pesetas; entendiéndose esto cuando la omisión no produjere responsabilidad con arreglo á las leyes.

Como comentario á estos artículos sólo se nos ocurre insertar aquí el art. 282, título III, libro II de la ley de Enjuiciamiento criminal, que determina el objeto y obligaciones de la Policía judicial:

«La Policía judicial tiene por objeto, y será obligación de todos los que la componen, *averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio ó demarcación; practicar*, según sus atribuciones, *las diligencias* necesarias para *comprobarlos y descubrir á los delinquentes*, y recoger todos los instrumentos, efectos ó pruebas del delito, de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos á disposición de la autoridad judicial.

»Si el delito fuera de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte legítima, tendrán la misma obligación expresada en el párrafo anterior, si se les requiriese al efecto.»

Si tal es el objeto y el cometido de la policía judicial, que abarca desde el gobernador civil y el alcalde hasta el último sereno, agente municipal, de Policía urbana ó rural, y hasta los guardas particulares de montes, campos y sembrados, ¿por qué causa se convierte á los facultativos en *miembros honorarios* de la Policía judicial, y no se deja á la conciencia de dichos facultativos el cumplimiento de sus deberes cívicos en las mismas condiciones que al resto de los ciudadanos? ¿Por qué esta ley de excepción contra la conciencia de los facultativos, cuando el principio del citado artículo 262 dice, sin excepción alguna, que todo el que tuviere noticia de algún delito público por razón de sus cargos, profesiones ú oficios está obligado á la inmediata denuncia de él?

Según el art. 785 de la misma ley, capítulo I, título III, libro IV, en caso de delito flagrante de lesiones, el primer facultativo que fuere habido, y dos donde los hubiere, si son requeridos, aunque sea verbalmente, para prestar los oportunos auxilios al ofendido, tendrán el deber de acompañar á las autoridades ó funcionarios que instruyan las primeras diligencias con el indicado objeto.

Cuando el hecho criminal que motivare la formación de una causa consistiere en lesiones, los médicos que asistieran al herido, según el art. 355, tienen el deber de dar parte de su estado y adelantos en los períodos que se les señalen é inmediatamente que ocurra cualquier novedad que merezca ser puesta en conocimiento del juez instructor.

Según el art. 462, nadie podrá negarse á acudir el llamamiento del juez para desempeñar un servicio pericial, si no estuviere legítimamente impedido.

Según el art. 346, cuando por cualquier motivo no pueda valerse el juez instructor del médico forense, el facultativo á quien el juez designare en sustitución de éste tiene el deber de prestar el servicio pericial que el juez le ordene.

Según el art. 357, los doctores en Medicina, en Farmacia, en Ciencias físico-químicas, los ingenieros químicos, y á falta de doctores, los licenciados en aquellas Facultades que tengan los conocimientos y práctica suficientes para efectuar las operaciones de análisis químico que exija la sustanciación de los procesos criminales, tendrán que prestar este servicio en concepto de peritos titulares, cuando para ello fueren designados por los jueces de instrucción, á no mediar justa causa que se lo impida.

Según el art. 464, el perito que se halle comprendido en alguno de los casos del art. 416 tiene el deber de poner esta circunstancia en conocimiento del juez que le hubiere nombrado, porque le imposibilita para prestar informe pericial acerca del delito, cualquiera que sea la persona ofendida (1).

(1) El citado art. 416 dice así:

«Están dispensados de la obligación de declarar:

»1.º Los parientes del procesado en línea directa ascendente ó descendente, su cónyuge, sus hermanos consanguíneos ó uterinos y los laterales consanguíneos hasta el segundo grado civil, así como los parientes naturales á que se refiere el núm. 3.º del art. 261.

»El juez instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en el párrafo anterior que no tiene obligación de declarar en contra del procesado, pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, consignándose la contestación que diere á esta advertencia.

»2.º El abogado del procesado, respecto á los hechos que éste le hubiese confiado en su calidad de defensor.

»Si alguno de los testigos se encontrare en las relaciones indicadas en los párrafos precedentes con uno ó varios de los procesados, estará obligado á declarar respecto á los demás, á no ser que su declaración pudiera comprometer á su pariente ó defendido.»

Y como quiera que el primer párrafo del art. 464 dice textualmente

No sólo existe el deber de acudir al llamamiento del juez para desempeñar un servicio pericial cuando el nombramiento de peritos se hace por medio de oficio, sino que, según el art. 461, tiene el mismo deber si el llamamiento es verbalmente de orden del juez.

Según el art. 463, el perito que no alegue excusa fundada tiene el deber de prestar el informe pericial.

Los peritos nombrados tienen el deber de prestar juramento, conforme al art. 434, de proceder bien y fielmente en sus operaciones y de no proponerse otro fin más que el de descubrir y declarar la verdad: así lo disponen los arts. 474 de la ley de Enjuiciamiento criminal y 618 de la civil; igualmente, si fueren recusados deberán manifestar, bajo juramento, si es verdadera ó no la causa alegada para su recusación (art. 623 de la ley de Enjuiciamiento civil) y ratificar con juramento sus dictámenes escritos (artículo 627 de ídem).

También tienen el deber, si necesitaren destruir ó alterar los objetos que analicen, de conservar, á ser posible, parte de ellos y ponerlos en poder del juez, para que en caso necesario pueda hacerse nuevo análisis (art. 479).

Los peritos tienen el deber de contestar á las observaciones que las partes ó el juez les hicieren durante las operaciones ó reconocimientos (art. 480 y 483 de la ley de Enjuiciamiento criminal y 626 de la civil). El mismo deber tienen de contestar durante el juicio oral y público á las preguntas y repreguntas que se les hicieren por las partes (art. 724 de la ley de Enjuiciamiento criminal), y á las que dirigieren los jurados (art. 63 de la ley del Jurado), y á las que les hiciere el juez en el acto de la declaración ó ratificación, á solicitud de las partes ó sus defensores (artículo 628 de la ley de Enjuiciamiento civil).

que «no podrán prestar *informe pericial* acerca del delito, cualquiera que sea la persona ofendida, los que según el art. 416 no están obligados á declarar como testigos», ó el núm. 2.º que hemos subrayado en el artículo 416 no significa nada en este caso, ó, de interpretarlo, habría que suponer que el médico, el cirujano y el farmacéutico del procesado no pueden prestar *informe pericial* acerca del delito respecto á los hechos que el procesado le hubiere confiado en calidad de facultativo.

Esto sería tanto como reconocer en principio el *secreto profesional* para los facultativos; sin embargo, no nos atrevemos á darle esta interpretación, ni á negar que se le pudiera dar con arreglo al texto de ambos artículos relacionados entre sí.

En caso de discordia de los peritos y nombramiento de otro por el juez, todos ellos tienen el deber de repetir, si fuere posible, las operaciones que hubieren practicado aquéllos y ejecutar las demás que parecieren oportunas (art. 484 de la ley de Enjuiciamiento criminal), así como el de redactar el informe pericial con arreglo al art. 478.

Según el art. 293, los peritos que hubieren intervenido en las diligencias relacionadas en el atestado de las que practicaren los funcionarios de Policía judicial, deberán firmar sus declaraciones é informes, ó expresar la razón de no hacerlo.

Según el art. 352, en relación con los arts. 350 y 351, los facultativos que asistan á los lesionados ó envenenados, en las cárceles, hospitales ú otros establecimientos, tendrán los mismos deberes con respecto á los médicos forenses que los facultativos nombrados para la asistencia del paciente por él ó su familia en su casa. (Véase su texto, pág. XLIX.)

El médico forense está obligado á practicar todo acto ó diligencia propios de su profesión é instituto con el celo, esmero y prontitud que la naturaleza del caso exija y la Administración de Justicia requiera (art. 347).

Asimismo está obligado á encargarse de la asistencia facultativa del intoxicado, herido ó lesionado, y á conservar la inspección y vigilancia que le incumbe para llenar el correspondiente servicio médico-forense, si el paciente ó su familia prefieren la asistencia de uno ó más profesores de su elección, según el artículo 350. El médico forense, ó en su defecto el designado ó designados por el juez instructor, y el facultativo designado por el procesado, tienen el deber de dar parte á dicho juez si no estuvieren conformes con el tratamiento ó plan curativo que empleare el facultativo del paciente (art. 351).

El Reglamento para la declaración de exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física, anejo á la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, determina en los artículos que á continuación transcribimos las obligaciones de los facultativos designados para practicar los reconocimientos:

Los médicos que practiquen ante las Cajas de recluta ó las Comisiones provinciales los reconocimientos á que se refiere el anterior artículo, preguntarán en alta voz á los mozos cuando

vayan á ser reconocidos, ó á sus padres, tutores, curadores ó encargados si están presentes, y no estándolo, al respectivo comisionado municipal, el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades de las incluídas en el cuadro que tengan ó padezcan y crean deber alegar como causa de inutilidad física para eximirse del servicio, consignando después de un modo claro y explícito en el certificado correspondiente la contestación dada. No podrán prescindir en ningún caso de esta pregunta legal (art. 22).

A continuación de la pregunta preceptuada en el anterior artículo los médicos examinarán detenidamente á los mozos, formando para cada uno un juicio pericial y científico con los antecedentes adquiridos mediante el oportuno interrogatorio, si éste fuere necesario, y con la apreciación de los síntomas y signos que revelen con claridad la existencia del defecto ó la enfermedad alegados.

Como antecedentes de estas alegaciones sólo podrán consultar los médicos que practiquen los reconocimientos cuanto conste en los expedientes del reemplazo formados por los Ayuntamientos; quedándoles terminantemente prohibido exigir y admitir cualquiera otra clase de documento ó justificación escrita (artículo 23).

Los médicos que ante las Cajas de recluta ó las Comisiones provinciales reconozcan á los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina, redactarán y firmarán, acto continuo de cada reconocimiento, un certificado en que expresen el resultado de ese acto (art. 24).

El certificado á que se refiere el artículo anterior, redactado según el modelo adjunto, ha de ser en todos los casos encabezado con los nombres y apellidos de los médicos que hayan practicado el reconocimiento, clases, empleos ó destinos facultativos que desempeñen, y autoridad de quien hayan recibido el respectivo nombramiento. En el cuerpo de dicho documento consignarán el nombre y apellidos del mozo reconocido; el número obtenido en el sorteo del respectivo reemplazo; el pueblo, concejo, feligresía, anteiglesia, merindad y partido judicial á que pertenezcan; su oficio; si sabe leer y escribir; su talla; el reemplazo á que corresponda, y el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades que hubieren alegado como motivo de presunta inutilidad. Si el mozo reconocido fué eximido del servicio en reemplazos anteriores por causa de

inutilidad física, harán puntualmente designación de la inutilidad que motivó dicha exención.

Si del reconocimiento practicado en el acto no resultase defecto ni enfermedad de las que inutilizan para el servicio, harán constar esta circunstancia en el cuerpo del certificado á continuación de los anteriores datos, consignando en seguida su juicio científico de que el mozo en cuestión es útil para el servicio en el Ejército y en la Marina.

Si del reconocimiento practicado resultase en el acto la existencia de uno ó más defectos, de una ó más enfermedades de las incluídas en las clases 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> del cuadro de inutilidades que acompaña á este Reglamento, consignarán á continuación de aquellos datos los síntomas y signos que comprueben la indudable existencia del defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados, el diagnóstico, con la denominación técnica generalmente admitida en la Ciencia y con la vulgar si la tuviere, y el orden y número de dichas clases en que se halle ó se hallen incluídos; expresando en seguida su juicio científico de que el mozo en cuestión es inútil para el servicio en el Ejército y en la Marina.

Si el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados correspondiesen á la clase 3.<sup>a</sup> del cuadro de inutilidades que acompaña á este Reglamento, los médicos que hayan practicado el reconocimiento harán constar en el certificado correspondiente dicha alegación y los indicios, si los hubiere, que den ó puedan dar probabilidad de la existencia del defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados; consignando en seguida su juicio científico de que los mozos reconocidos deben ser declarados útiles condicionalmente para el servicio.

Si del acto del reconocimiento resultare que el mozo reconocido ante la Caja de recluta ó ante la Comisión provincial tiene ó padece defecto ó enfermedad no incluídos en el cuadro de inutilidades que acompaña al presente Reglamento, que por su cronicidad, permanencia y manifiesta incompatibilidad para el servicio constituya verdadera inutilidad, quedan autorizados para emitir su razonado juicio científico, conceptuándolo inútil para el servicio bajo la responsabilidad que determina el art. 174 de la ley; debiendo consignar expresamente en el certificado que obran así en virtud de la autorización que les otorga el presente artículo.

Finalmente, si del acto del reconocimiento resultare que el

mozo está padeciendo alguna enfermedad aguda, cuyas consecuencias no sea posible prever con toda seguridad, harán constar este extremo, dejando de emitir su juicio facultativo respecto de la utilidad ó inutilidad para el servicio hasta nuevo reconocimiento luego que dicho mal haya desaparecido (art. 25).

Los médicos que practiquen los reconocimientos cerrarán siempre todos los certificados después del juicio científico que hayan creído deber emitir en ellos, expresando el punto y la fecha en que sean expedidos y poniendo al pie su firma y rúbrica completas (art. 26).

Los médicos que hayan de practicar los reconocimientos ante las Cajas de recluta ó ante las Comisiones provinciales serán dos, uno civil y otro de los Cuerpos de Sanidad del Ejército ó de la Armada; el primero nombrado por la referida Comisión y el segundo por la autoridad militar superior de la provincia, efectuándose estos nombramientos sucesivamente en distintos profesores, cuando los haya, y con la menor anticipación que sea posible (artículo 27).

Cuando se suscite duda ó se haga reclamación acerca de la aptitud física de un mozo que haya alegado tener ó padecer alguno de los defectos ó enfermedades incluídos en el cuadro que acompaña á este Reglamento, se practicará un nuevo reconocimiento por dos facultativos que no hayan intervenido en el primero, y que serán nombrados uno por la Comisión provincial y otro por la autoridad militar superior de la provincia. Si fuere contradictorio el resultado de ambos reconocimientos ó no hubiere mayoría relativa de votos entre los de los profesores que los hayan efectuado, se practicará uno nuevo por distinto facultativo, que nombrará la Comisión provincial, y ésta, en virtud de los dictámenes de todos ellos, decidirá acerca de la aptitud del mozo, de conformidad con lo que se dispone en el presente Reglamento y cuadro de inutilidades que le acompaña (art. 28).

Únicamente podrán practicarse los reconocimientos de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina en horas de luz solar; siendo nulos y de ningún valor los que se hagan fuera de esta condición (art. 29).

Tan luego como un mozo sea declarado útil condicionalmente para el servicio, le será expedida duplicada certificación de la que haya servido para declararle tal útil condicional. Este documento

será librado por los facultativos que hayan practicado el reconocimiento y emitido dictamen conceptuándole útil condicionalmente para el servicio; constando al pie y debajo de las firmas de dichos facultativos los acuerdos por los cuales hayan sido declarados tales útiles condicionalmente para el servicio (art. 34).

La comprobación establecida por los arts. 36 y 38 para los defectos y enfermedades incluídos en la clase 3.<sup>a</sup> del cuadro de inutilidades que acompaña á este Reglamento, se ha de efectuar precisamente dentro de los dos meses siguientes al día en que el mozo haya ingresado en Caja (art. 39).

Los que se hallen en el caso anterior serán observados durante los referidos dos meses en las Cajas respectivas, pasando los que lo necesiten á los hospitales militares donde los hubiere, y en su defecto á los civiles. Las observaciones se practicarán en dichos establecimientos por los profesores de los mismos y en las Cajas por dos facultativos, nombrados uno por la Comisión provincial y otro por el comandante militar, y del resultado se dará noticia circunstanciada á la Comisión provincial, cumplido que sea aquel plazo.

El nuevo reconocimiento se practicará ante esta Corporación por los facultativos nombrados por la misma y por la autoridad militar, con citación de los interesados, y declararán definitivamente acerca de la utilidad ó inutilidad del mozo, correspondiendo á la misma Comisión la decisión de cuantas dudas ocurran. Si el mozo resultare útil, volverá á la Caja é ingresará desde luego en cuerpo. Si, por el contrario, fuera declarado inútil, la Comisión provincial hará en seguida el llamamiento y entrega del recluta disponible que deba reemplazarle (art. 40).

En los casos de apelación señalados en el art. 114 de la ley, el ministro de la Gobernación no podrá decidir (1) sin oír á la Sección correspondiente del Consejo de Estado, y previamente á la

(1) Art. 114. Los acuerdos que dicten las Comisiones provinciales con arreglo á lo prescrito en los dos artículos anteriores serán definitivos y no se admitirá respecto de ellos recurso al Ministerio de la Gobernación, á no ser en el caso de que los fallos de dichas Comisiones hubiesen sido contrarios al dictamen de dos de los facultativos ó talladores, y sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar, con arreglo á lo prevenido en los arts. 174, 176 y 177.

Art. 121. Las reclamaciones de que hablan los artículos anteriores (117 á 120) serán resueltas definitivamente y sin ulterior recurso por el